



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 600 pts.

Centros oficiales 500 »

INSERCCIONES

No gratuitas:

3 pts. palabra

Pagos por adelantado

Año 1977

Sábado 18 de junio

Número 139

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 14

Instrucciones sobre la especial vigilancia de los montes contra los incendios, con prevención de las sanciones a aplicar a los que resulten culpables por sus actos u omisiones

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre y Reglamento sobre Incendios Forestales aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, tiene por finalidad la prevención y lucha contra esta clase de siniestros, considerando la riqueza forestal como patrimonio nacional que debe ser preservada del fuego por todos los medios posibles. Y en este sentido la presente Circular tiene por objeto adaptar a la misma las normas que por este Gobierno Civil, oída la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se dictan anualmente para la época de mayor peligro de incendios, y que deben ser inexorablemente cumplidas en el periodo comprendido entre el 15 de junio y 15 de octubre del corriente año.

Por ser la época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y

conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo asimismo a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo siguiendo las instrucciones de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que se publican a continuación, cuando se trate de montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, ya que, a veces, no sólo no se adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco se actúa debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, incito a los Alcaldes de esta provincia, a que activen su celo en la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que, a las órdenes de su autoridad, Guardia Civil y Guardería forestal, se encuentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso, asimismo, que sin demora y valiéndose de los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando acta donde se resuman los hechos y ci-

tando, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción, como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi autoridad por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse son las siguientes:

1.ª Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogable, si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los monte fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al Guarda forestal encargado de su custodia, detallando previamente la fecha y hora e itinerarios a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera del camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.ª En la época de peligro se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que se hallen en los montes.

En los días festivos habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber, tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellas alrededores.

3.ª Queda prohibido igualmente encender fuego en los montes públicos desde el 15 de junio al 15 de octubre, y, en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se realice quema alguna de terrenos rasos que disten menos de 200 metros del límite de un monte público o de particulares arbolados.

5.ª Se reserva este Gobierno Civil la facultad de autorizar quemas de rastrojos, previo el pertinente informe de la Delegación del Ministerio de Agricultura. Dado el evidente peligro que dichas quemas suponen para los montes y vías de comunicación y núcleos habitados, se seguirán las siguientes instrucciones.

a) Las peticiones de quemas de rastrojos se tramitarán por las Hermandades de Labradores y Ganaderos, que se responsabilizarán, al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las normas a observar en la autorización de las quemas. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno de la Alcaldía respectiva.

b) La autorización obliga a los interesados y a la Hermandad a montar el servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios a su disposición, para evitar la propagación del fuego.

c) Deberá inexcusablemente hacerse un cortafuegos, no inferior a dos metros de anchura alrededor del rastrojo a quemar, siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera; si limitase con arbolado de monte público o privado, no se permitirá hacer quema alguna a menos de 200 metros de distancia del arbolado. Si el rastrojo limitase con carretera o ferrocarril, el cortafuegos distará como mínimo 100 metros de la vía de comunicación, y en ningún caso deberá existir fuego simultáneo en los dos

lados de la vía de comunicación. Debiendo protegerse los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas por medio de los cortafuegos precisos.

d) Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas, no iniciándolas antes de salir el sol.

e) Cuando se vaya a proceder a las quemas autorizadas, se notificará, al menos con veinticuatro horas de antelación al Guarda forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales próximos, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar, al objeto de que la fuerza pueda comprobar se cumplen las condiciones de la autorización.

f) Se situará personal suficiente para prevenir y sofocar los posibles conatos de incendio, provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

g) Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

6.ª Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como, por ejemplo, para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, éste se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar, y apagando éste con tierra al abandonarlo.

7.ª Cualquier persona que viese un incendio en un monte, dará cuenta inmediatamente a las autoridades locales, Hermandades, Guardia Civil y Guardería Forestal, las cuales avisarán por los medios de costumbre al vecindario útil para que acuda a la extinción. Se adoptarán las medidas precisas para la aprehensión del autor, que será denunciado ante este Gobierno Civil, y al que se impondrán las sanciones correspondientes, que pueden llegar hasta 50.000 pesetas, y por el Ministerio de la Gobernación hasta 500.000 pesetas, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria en los hechos

que puedan constituirse delito o falta.

Por los servicios de teléfonos, telégrafos y radio, se transmitirán con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendio que se les pidan, identificando la personalidad de quien los facilite.

De los gastos producidos por la movilización de personas y material, así como los de accidentes que puedan sobrevenir a las personas que acudan a la extinción, responderá el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, en la forma que determina el Reglamento de 23 de diciembre de 1972.

8.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que esté presente, y todos cuantos concurren al mismo estarán subordinados a él y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

9.ª Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo, con azadas, para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Para la extinción se podrán abrir cortafuegos, e incluso quemar zonas para hacer «contrafuegos» con fincas públicas o privadas, aun sin la autorización de sus dueños.

10.ª Después de extinguido el fuego se vigilará el monte un par de días para evitar que se reproduzca, y apagarlo si surgiese de nuevo en cualquier punto.

11.ª Los sitios incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis o más años a la entrada del ganado y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá en primer término a repoblar las superficies incendiadas (arts. 393 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962).

12.ª A las autoridades locales o vecindarios que no presten la debida colaboración en los incendios,

se les exigirá por este Gobierno Civil las responsabilidades a que hubiere lugar, a propuesta del Delegado Provincial de Incendios.

Las personas que, teniendo algún derecho a uso, aprovechamientos o disfrutes vecinales, o fueran rematantes en un monte público donde ocurra un incendio, y siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo, y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

13.ª De todos los incendios que ocurran en los montes públicos y particulares, se remitirá a la Jefatura del Servicio Provincial de ICONA, por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a extinguir el incendio, especificando los que se hayan distinguido en uno u otro sentido e igualmente aquéllos que no concurrieron, a pesar de haber sido llamados, para que por dicha Jefatura se proponga el premio o corrección que merezcan.

14.ª Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el extinguido Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquier la condición jurídica de su propietario.

15.ª Como la experiencia de los últimos años ha demostrado con viva y triste elocuencia que no solamente son los montes públicos y privados los que sufren las consecuencias dañosas de los incendios, sino también los poblados, es preciso aplicar las medidas de seguridad y de protección en favor de estos núcleos de población; y por consiguiente, las instrucciones de la presente Circular, muy particularmente las 4.ª y 5.ª tienen plena validez en cuanto a la prohibición que entraña de realizar quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos a distancia inferior, en este caso de 300 metros de las primeras casas de aquéllos, en cualquier clase de terrenos, rastrojos, lindes de camino, etc., sin que se hayan obtenido, previamente, la debida autorización de este Gobierno Civil,

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Jefatura Provincial de ICONA, lo hace público en este periódico, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las autoridades locales y agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Y estimando que la vertiente de daños ocasionados con motivo de la copiosa quema de rastrojeras, hierbas o malezas, que se practica en la provincia, merece un tratamiento especial o similar, las anteriores instrucciones son complementadas con las que a continuación se consignan referidas a la quema de esta clase en terrenos agrícolas, con prevención también de las sanciones que serán aplicadas en su caso.

El Decreto 1256/1969, de 6 de junio, por el que se aprobó la revisión del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, atiende al más completo aprovechamiento de estos conceptos, armoniza los intereses de los agricultores y ganaderos y establece en su articulado la posibilidad y conveniencia de fijar limitaciones para la quema de rastrojeras.

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y su correspondiente Reglamento, aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, tienen por finalidad la prevención de siniestros por incendios y la lucha contra los mismos, facultando a los Gobernadores Civiles para la adopción de aquellas medidas de seguridad que se estimen necesarias.

La experiencia recogida en los últimos años con un elevado número de siniestros y perjuicios, derivados en gran parte de la incontrolada y cada vez más numerosa quema de rastrojeras, obligan a este Gobierno Civil a complementar la Circular sobre «Especial vigilancia de los montes contra incendios», dictando las Normas precisas para la debida regulación y

control de las quemas de rastrojos, tratando así de evitar, tanto la inútil destrucción de pastos y riqueza cinegética, como los perjuicios que estas incontroladas operaciones pudieran ejercer sobre distintas propiedades, personas, montes, vías de comunicación o núcleos habitados.

En atención a lo expuesto y oído el parecer de los Organismos Provinciales competentes, ordeno a los Alcaldes, Hermandades Sindicales, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad, ejerzan la más activa vigilancia en el cumplimiento de estas Instrucciones, a fin de evitar cualquier quema incontrolada, debiendo los Alcaldes hacer público, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Circular, así como realizarse a través de las autoridades locales indicadas, las necesarias investigaciones que permitan llegar al conocimiento de los responsables, para la debida imposición de sanciones, previo levantamiento de acta que resuma los hechos y que será remitida a este Gobierno Civil.

Las Instrucciones a observar son las siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibido quemar rastrojeras, lindes de caminos, malezas de ribazos, terrenos incultos, así como toda clase de cultivos, cualquiera que sea su extensión, en la época comprendida entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año. A partir de esta fecha de 15 de septiembre, se podrá quemar con autorización, siempre que hayan transcurrido al menos 15 días desde el levantamiento de la cosecha. En cualquier caso, este Gobierno Civil, se reserva la facultad de autorizar las quemas de rastrojos desde el 15 de septiembre hasta el 1 de diciembre, previo el correspondiente informe de la Delegación Provincial de Agricultura. Por la Junta Provincial de Fomento Pecuario se tomarán las medidas precisas para que la fecha indicada de 15 de septiembre, en que se permite iniciar las quemas con autorización, figure en las Ordenanzas de Pastos de cada término municipal, como dispone el art. 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

2.ª Por la Delegación Provincial de Agricultura se establece el pertinente condicionado que garanti-

ce en cada término municipal, una lógica distribución en el tiempo de estas quemas, evitando que éstas abarquen de forma simultánea considerables zonas.

3.ª Las peticiones de quema de rastrojeras, que deberán especificar claramente, si están o no situadas a más de 200 metros de la linde de un monte arbolado o si colindan con carretera a vía de ferrocarril, se tramitarán por este Gobierno Civil.

4.ª La autorización obliga igualmente a los interesados y a la Hermandad, a montar la debida vigilancia de personas y medios que garanticen se evite, en cualquier momento, la propagación del fuego, disponiendo la construcción de los necesarios cortafuegos de suficiente anchura, cuando el posible riesgo así lo aconseje, todo ello sin olvido de la protección requerida en los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, y teniendo en cuenta que en ningún caso, deberá existir fuego simultáneo en las dos márgenes de una vía de comunicación.

5.ª Las quemas autorizadas deberán quedar apagadas sin excusa alguna una hora antes de la puesta del sol, no iniciándolas antes de su salida.

6.ª Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

7.ª De todas las quemas aludidas en el punto 1.º de esta Circular y efectuadas dentro del período de prohibición establecido, o realizadas con posterioridad al 15 de septiembre sin la debida autorización, se remitirá a este Gobierno Civil por los agentes de la autoridad el correspondiente parte de denuncia.

8.ª Declarado un incendio, como consecuencia de una quema autorizada o arbitraria, las autoridades locales requerirán al vecindario para que acuda a su rápida extinción, significando que a los que se negaren o inhibieren y no prestasen la debida colaboración, les serán exigidas por este Gobierno Civil las responsabilidades que hubiera lugar.

9.ª El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas para la quema de rastrojeras, será sancionada con multa individual de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo elevarse ésta a 25.000 de-

setas, y siempre en proporción a la superficie de la finca incendiada, para aquellas quemas efectuadas en época prohibida o sin la obligada autorización. Las sanciones aquí previstas se aplicarán con independencia de la indemnización por perjuicios para el autor o autores de la quema, y si éste no fuera aprehendido, recaerán sobre el propietario, arrendatario o cultivador de la tierra, según los casos, pudiendo llevar consigo la anulación de otras autorizaciones que para sucesivas quemas tenga concedidas el infractor.

Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, y en el plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente a aquel en que fueren notificados. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia y trascendencia que para los intereses de esta provincia representa el cumplimiento de estas disposiciones y en base de la propuesta presentada conjuntamente por la Delegación de Agricultura, Junta Provincial de Fomento Pecuario, Jefatura de ICONA y Consejo Provincial de ICONA y Consejo Provincial de Caza, se publica la presente Circular que tiene el carácter obligatorio, y de cuyo cumplimiento velarán los Sres. Alcaldes, Presidentes de Hermandades y Agentes de mi Autoridad.

Burgos, a 14 de junio de 1977.—
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Providencias Judiciales

BRIVIESCA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Briviesca y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en juicio de menor cuantía 23/77, seguido a instancia de Nacional Hispánica Aseguradora, S. A., contra D. Agostinho Marcelino Mendes, la cual es como sigue:

«Providencia: Juez, Sr. Sancho Fraile. — Briviesca, 21 de mayo de 1977. — Dada cuenta; por presentada la anterior demanda, poder, documentos y copias. Se tiene por promovido juicio de menor cuan-

tía, que se registrará y tramitará por lo establecido en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por parte legítima en él, al Procurador don Carlos Parra Mallaina, en nombre y representación de Nacional Hispánica Aseguradora, S. A., en virtud del poder que bastantado en forma acompaña y le será devuelto conforme solicita, dejando testimonio a continuación, entendiéndose con dicho Procurador las sucesivas diligencias del modo y forma que la Ley establece.

Dése traslado de la demanda con emplazamiento a la demandada Mutuelle o Assurance Artisanale de France, en el domicilio de su representación en España, General Europea, S. A. (GESA), con entrega de las copias, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca y la conteste, bajo apercibimiento de Ley. En cuanto al demandado D. Agostinho Marcelino Mendes, notifíquese y emplácese por edictos en la forma prevenida en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándole el término de nueve días para comparecer en juicio, librando para el emplazamiento de la primera, exhorto al Juzgado Decano de Barcelona, y para el segundo el oportuno despacho al Excmo. Sr. Gobernador Civil, que se entregarán al Procurador señor Parra para que cuiden de su diligenciamiento».

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado don Agostinho Marcelino Mendes, en ignorado paradero, firmo la presente en Briviesca, a 21 de mayo de 1977. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo de la actividad de «Hospitalización y Asistencia» remitido a esta Delegación, y

Resultando: Que por escrito de 11 del pasado mes de mayo la Delegación Provincial de Sindicatos comunicaba haber autorizado la iniciación de deliberaciones para

llevar a cabo el establecimiento del Convenio para la actividad indicada.

Resultando: Que en el día de hoy se ha recibido el texto del Convenio que fue suscrito el día 1.º acompañándose de las actas de las negociaciones, la documentación estadística correspondiente con la distribución del colectivo afectado y los informes preceptivos.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo respecto a su homologación, así como para disponer su publicación a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dando normas de desarrollo a la indicada Ley.

Considerando: Que el Convenio acordado se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y como por otra parte su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 18/1976 de 8 de octubre, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Trabajo de la actividad de "Hospitalización y Asistencia", disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a ocho de junio de mil novecientos setenta y siete. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito provincial, para la actividad de "Hospitalización y Asistencia"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª: Partes contratantes, ámbito territorial, funcional y personal.

Artículo 1.º — Partes contratan-

tes. El presente Convenio se concierta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973, entre las representaciones de los empresarios y las de los trabajadores y técnicos encuadrados en las Agrupaciones de "Hospitalización y Asistencia" del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* Las cláusulas de este Convenio obligarán a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el art. 3.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran sus domicilios sociales en otras provincias.

Art. 3.º — *Ambito funcional.* Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, obligan a todas las empresas regidas por la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia de 25 de noviembre de 1976.

Art. 4.º — *Ambito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal, tanto fijo como eventual que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 3.º.

Sección 2.ª: Vigencia y duración.

Art. 5.º — *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor —a todos los efectos—, en 1.º de junio de 1977, siendo su duración de 19 meses, finalizando, por tanto, en 31 de diciembre de 1978.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: Compensación, absorción, garantía "ad personam".

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones salariales que tuviesen establecidas las Empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se implanten.

Art. 7.º — *Garantía "ad personam".* Se respetarán asimismo las

situaciones personales que con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Sección 4.ª: Comisión paritaria.

Art. 8.º — Se crea la Comisión paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 9.º — La Comisión paritaria a que alude el artículo anterior, estará integrada por un Presidente, que será el del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, o persona en quien delegue, y por los Vocales doña Teresa Juarros Fernández y don Emiliano Herrero García, en representación de los trabajadores y técnicos y don Federico F. Conde Cadenas y don José M.ª Gallo Vega, en representación de los empresarios que han tomado parte en las negociaciones.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 10. — *Salarios.* Los salarios aprobados para cada una de las categorías profesionales, son los que figuran en la tabla anexa de este Convenio.

Sección 2.ª: Complementos salariales.

A) Personales.

Art. 11. — *Antigüedad.* Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico del tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistentes en trienios sin limitación del 6 % cada uno de ellos, sobre los salarios pactados que figuran en la tabla salarial de este Convenio.

B) Complemento de puesto de trabajo.

Art. 12. — *Plus de especialidad.* En razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligrosidad o penosidad, se establece un complemento retributivo en favor del personal sanitario de los grupos 2.º y 3.º, de la Ordenanza que desempeñen puestos de trabajo en alguna de las siguientes secciones o departamentos:

Quirófano; Radioelectrología; Radioterapia; Medicina Nuclear; Laboratorio de análisis; Unidades de cuidados intensivos.

La cuantía del complemento, será del 15 % del salario base.

Para tener derecho al percibo de este complemento, será preciso que la dedicación del productor al puesto tenga carácter exclusivo o preferente y en forma habitual y continuada.

Cuanto el destino al puesto no tenga carácter habitual y continuado, sólo se percibirá el plus en razón de los días en que se desempeñen labores en dicho puesto y cualquiera que sea el número de horas de dedicación al mismo durante la jornada.

Este complemento de puesto de trabajo, se percibirá única y exclusivamente mientras el productor desempeñe efectivamente la plaza o puesto calificado, y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el productor que lo venga percibiendo sea destinado a puesto de trabajo no calificado como de especialidad.

Para tener derecho al percibo de este complemento, será preciso que la dedicación sea continuada; a estos efectos, se considera como tal la dedicación en las actividades penosas, tóxicas o peligrosas, de un horario superior a la media jornada.

Excepcionalmente, los trabajadores que presten servicios en Centros con enfermos infecciosos, contagiosos y psiquiátricos y desempeñen cometidos que puedan ser considerados peligrosos, penosos o tóxicos, percibirán el complemento en la cuantía del 30 % sobre los salarios base más antigüedad.

C) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias, Navidad y 18 de Julio.* Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más antigüedad, en cada una de las festividades del 18 de Julio y de Navidad.

Art. 14. — *Beneficios.* Todos los trabajadores a quienes afecta este Convenio, percibirán una gratificación equivalente al importe de una mensualidad del salario pactado que figura en la tabla salarial, más la antigüedad, en concepto de beneficios.

CAPITULO III

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 15. — *Enfermedad y accidentes.* Aparte de lo establecido al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores a su servicio en casos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, tanto común como profesional y accidente, sea o no de trabajo, el complemento necesario hasta alcanzar el 100 por 100 del salario total establecido en este Convenio.

Art. 16. — *Licencias.* Las empresas concederán a los trabajadores a su servicio que contraigan matrimonio, una licencia de 15 días naturales, con derecho a percibir el salario pactado en el presente Convenio.

Art. 17. — *Excedencias.* El trabajador al que se le haya reconocido situación de excedencia, tendrá derecho a que se le reserve el puesto de trabajo durante un año.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 18. — *Provisión de vacantes.* Las empresas publicarán con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, las vacantes que se produzcan en las mismas, con el fin de que los trabajadores al servicio de la empresa en la que se hayan producido las vacantes, puedan optar a la provisión de las mismas.

Art. 19. — *Revisión salarial.* Las tablas salariales del presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, serán revisadas en 1.º de enero de 1978, aumentándose las mismas en un 5 %. Posteriormente en 1.º de junio de 1978, las tablas salariales se incrementarán con el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística señale como índice de coste de vida habido en el año 1977, más dos puntos. Esta segunda revisión, se efectuará sobre los salarios que rigen desde 1.º de junio de 1977, descontándose, por lo tanto, en esta última revisión el 5 % aumentado en 1.º de enero de 1978.

Art. 20. — *Disposición final.* A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia de

25 de noviembre de 1976, así como a la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y demás disposiciones laborales que estén en vigor.

Art. 21. — *Cláusula de precios.* Las partes contratantes, manifiestan que la aplicación de las mejoras pactadas en este convenio, no repercutirán en las tarifas de los precios de los servicios vigentes en la actualidad.

TABLAS DE SALARIOS BASE

Categorías	Pesetas mensuales
Grupo A) Personal Directivo:	
Director	31.000
Director Administrativo	31.000
Subdirector Médico	30.000
Subdirector Administrativo	30.000
Grupo B) Personal Sanitario:	
<i>Titulados Superiores:</i>	
Médico Jefe de Dpto.	29.500
Médico Jefe de Servicio	28.500
Médico Jefe Clínico	27.000
Médico adjunto	26.000
Médico residente o interno	22.500
Farmacéuticos y Odontólogo	26.000
<i>Titulados de Grado Medio:</i>	
Jefe de Enfermería	22.500
Subjefe de Enfermería	21.750
Supervisor de Enfermería	21.750
A. T. S. Enfermeras, Pract. y Matronas	21.500
Fisioterapeutas	21.500
Terapeuta ocupacional	20.750
<i>No Titulados:</i>	
Maestro de Logofonía	21.500
Maestro de sordos	21.500
Monitor de logofonía	19.000
Monitor de sordos	19.000
Monitor ocupacional	19.000
Monitor de Educac. Física	19.000
Auxiliar Sanitario	17.900
Auxiliar Sanitario Espec.	17.900
Puericultoras	17.900
Auxiliares de Clínicas	17.900
Cuidador Psiquiátrico	17.900
Grupo C) Personal Técnico no sanitario:	
<i>Titulados superiores:</i>	
Letrado o Asesor jurídico	26.000
Arquitecto	26.000
Ingeniero	26.000
Físico	26.000
Químico	26.000
Economista	26.000
<i>Titulado de Grado Medio:</i>	
Titulado mercantil	21.500

Ingeniero técnico	21.500
Maestro Nacional	21.500
Graduado Social	21.500
Asistente Social	21.500
Profesor de Educ. Física ...	21.500

Grupo D) Personal Admto.

Administrador	30.000
Jefe de Sección	29.500
Jefe de Negociado	28.000
Oficial Administrativo	19.000
Auxiliar Administrativo ...	17.000

Grupo E) Personal subalterno:

Conserje	20.000
Ordenanza	17.000
Portero	17.000
Vigilante nocturno	17.500

Grupo F) Personal de Servicios Generales:

Jefe de Cocina	20.000
Cocinero	17.500
Ayudante de Cocina	17.000
Pinche de Cocina	16.000
Camarero/a	17.000
Fregador/a	16.000

Encargado Jefe de Almacén

Economato	18.250
Encargado Jefe de Lavadero, R. y P.	18.250
Telefonista (más de 50 tfo.)	17.500
Telefonista (hasta 50 tinos)	16.500
Cortadoras	17.500
Costureras	17.000
Planchadoras	17.250
Lavanderas	16.000
Limpiadoras	16.000

Grupo G) Personal de oficios varios:

Jefe de Taller	20.750
Electricista	18.000
Calefactor	18.000
Fontanero	18.000
Conductor de 1.ª especial ...	18.000
Conductor de 2.ª	17.000
Albañil	18.000
Carpintero	18.000
Pintor	18.000
Jardinero	17.000
Peluquero-barbero	17.000
Maquinista de Lavadero ...	18.000
Ayudante de estos oficios ...	17.500
Peón	16.000

Aspirantes, aprendices, pinches y botones:

A) Los comprendidos entre los 14 y 16 años	11.500
B) Los comprendidos entre los 16 y 18 años	12.500

Los aprendices con 18 años cumplidos se les aplicarán los salarios fijados en el apartado B).

DELEGACIÓN DE AGRICULTURA
**INSTITUTO NACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LA NATURALEZA**

Servicio Provincial de Burgos

Subastas de maderas

En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 135, de fecha 7 de junio del corriente año, aparece inserto el anuncio siguiente:

Ministerio de Agricultura

«Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se anuncian subastas de varios aprovechamientos maderables de la provincia de Burgos.

A los treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y a las doce horas la primera y a continuación y sucesivamente las siguientes, tendrán lugar en las oficinas de la Jefatura del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos (plaza de Alonso Martínez, 7), las subastas para la enajenación de los aprovechamientos maderables que a continuación se indican:

1.—Subasta para la enajenación de un aprovechamiento de 981 metros cúbicos de madera de chopo en pie y con corteza, en el monte «Riberas Soto de Belorado» (BU-3.029), sito en el término municipal de Belorado (Burgos), bajo la tasación de 1.569.600 pesetas.

2.—Subasta para la enajenación de un aprovechamiento de 1.241 metros cúbicos de madera de chopo en pie y con corteza, en el monte «Riberas de Cerezo de Río Tirón» (BU-3.022), sito en el término municipal de Cerezo de Río Tirón (Burgos), bajo la tasación de, pesetas, 1.613.300.

3.—Subasta para la enajenación de un aprovechamiento de 1.827 metros cúbicos de madera de pino en pie y con corteza, en el monte «Los Valles» (BU-3.008), sito en el término municipal de Covarrubias (Burgos), bajo la tasación de, pesetas, 2.740.500.

Todos los que deseen tomar parte en estas subastas se someterán a los pliegos de condiciones gene-

rales y particulares, que estarán de manifiesto en las oficinas de la Jefatura del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos (plaza de Alonso Martínez, 7).

Las proposiciones, que se admitirán en las oficinas de la Jefatura del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos (plaza de Alonso Martínez, 7), en dos sobres, cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el presente anuncio, y el otro la restante documentación, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

Las proposiciones deberán presentarse durante las horas de oficina y dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». El último día hábil de presentación finalizará a las trece horas.

La documentación que se exige para tomar parte en las subastas, aparte de la proposición económica, es la de acreditar la personalidad del licitador, y, en su caso, la representación que ostente; justificante de haber constituido un depósito provisional a disposición del señor Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Burgos, equivalente el 2 por 100 de la tasación respectiva; y acompañar el carnet de Empresa con responsabilidad del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

El depósito a que hace referencia el párrafo anterior deberá hacerse en la Caja General de Depósitos, o bien mediante aval constituido en la forma reglamentaria.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 4 por 100 del importe del remate, una vez le sea adjudicada provisionalmente la subasta y vendrá obligado a abonar los gastos del expediente de este anuncio.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, con residencia

en , calle de , con documento nacional de identidad número , expedido en , con fecha , en nombre y representación de y en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha , para la enajenación de , en el monte , sito en el término municipal de , acepta el pliego de condiciones por el que se rige esta subasta, y ofrece la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Burgos, 13 de junio de 1977.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona Salmas.

3072.—2.148,00

MINISTRO DE RELACIONES SINDICALES

Oficina de Depósitos de Estatutos de Burgos

En cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto 863/1977, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las trece cincuenta y cinco horas del día trece de junio de mil novecientos setenta y siete, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Sindicato Independiente de Trabajadores de la Enseñanza» (S. I. T. E.), cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, provincia de Burgos; profesional, los trabajadores de cualquier centro de enseñanza de la provincia de Burgos, siendo los firmantes del acta de constitución D. Cayo Iglesias Páramo, D. Oscar Giménez Velandia, D. Vicente Ortega García, D. Javier Palacios Sebastián, D.ª Ana María Abril de Coa, D. Eufasio Alonso Gutiérrez, D.ª Pilar Díez Zamorano, D. José Luis Gallo Humada, D.ª M.ª Jesús González González, D.ª Aurora Gutiérrez González, D. Gregorio de Pedro López y D. Félix Pérez Villalmanzo.

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

El Tribunal calificador del concurso para proveer en propiedad, previo examen de aptitud, dos plazas de personal subalterno, estará constituido en la forma que a continuación se indica:

Presidente, el señor Alcalde, don Juan-José Angulo Ramírez.

Suplente, primer Teniente-Alcalde, don José María Guerra Gómez.

Vocales: Don Francisco Ribes Puyg, Jefe Provincial Servicio Inspección. Suplente, don José María Bombín Repiso, adjunto servicio, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Angel Cordero Rodríguez, Secretario Admón. Local, en representación de los funcionarios municipales.

Don Miguel García Diego, en representación E. y Ciencia. Suplente, don Generoso Delgado Hernández.

Secretario: Fulgencio Gutiérrez-Solana, Oficial del Ayuntamiento.

Al propio tiempo, se hace público que la práctica de los ejercicios tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento de esta Casa Consistorial, el día veinticuatro de junio de 1977, a las doce horas.

Espinosa de los Monteros, a 6 de junio de 1977. — El Alcalde, Juan-José Angulo Ramírez.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Condado de Treviño

Cumplidos los trámites reglamentarios, en ejecución de acuerdo de esta Corporación Municipal y de conformidad con lo establecido en el art. 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia subasta para enajenación del edificio y terreno anejo de la «Parada de Sementales», sita en la localidad de Armentia, lugar de Ventas de Armentia, propiedad de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría Municipal, cuyo contenido extractado es el siguiente:

Duración del contrato: Por la índole de la subasta, el contrato que se otorgue será a perpetuidad. Garantía provisional: 14.331 pesetas.

Garantía definitiva: 28.662 pesetas.

Tipo de licitación: 716.560 pesetas.

Dependencia donde puede ser examinada la documentación: Secretaría del Ayuntamiento.

Presentación de proposiciones: Durante el plazo de veinte días hábiles.

contados a partir del siguiente al de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de diez a trece horas.

Apertura de pliegos: En la Secretaría del Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de presentación de proposiciones.

Modelo de proposición

D. , con domicilio en , D. N. I. núm. , expedido en , el día ... de de 19... , en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de), toma parte en la subasta de enajenación del edificio y terreno anejo anunciada en el «Boletín Oficial del Estado núm. , fecha , a cuyos efectos hace constar:

A) Que ofrece el precio de (en letra) pesetas.

B) Bajo su responsabilidad declara, no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

C) Acompaña documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional para participar en la subasta por un importe de 14.331 pesetas.

D) Acepta cuantas obligaciones se derivan del pliego de condiciones de la subasta.

(Lugar, fecha y firma del licitador).

Treviño, a 10 de junio de 1977.—El Alcalde (ilegible).

3039.—1.058,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío de resguardos de depósito de valores en custodia, números 46.180 y 51.382.

Plazo de reclamaciones, 15 días.
2884.—111,00

Se ha solicitado duplicado de la libreta de ahorro núm. 138.142, por extravío.

Plazo para oponerse, 15 días.
3009.—96,00